



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-040062

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02686-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0024-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FORU PLASTIK S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE CAJAS Y BLOQUES DE TECNOPOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PRONVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00703-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-559248 del 10 de noviembre de 2023, el Informe N° 04828-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0024-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de agosto del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión in situ de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta Industrial de fabricación de cajas y bloques de tecnopor** (en adelante, **Planta Ate**)², de titularidad de **FORU PLASTIK S.A.** (en adelante, **el administrado**)³. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 al 11 de agosto del 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00410-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100057876.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ De la revisión de la página web <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>, se verificó que el administrado presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, el cual fue aprobado el **6 de junio de 2020**, por lo que se encontraría realizando actividades a partir de esa fecha.

⁴ Obrante en el Expediente de supervisión 0244-2022-DSAP-CIND.

⁵ Contenido en el registro N° 2022-I01-040062 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0433-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 31 de agosto de 2023 y notificada el 4 de setiembre de 2023⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-539831 del 27 de setiembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-539832 del 27 de setiembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos II**) el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con Memorando N° 00117-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de octubre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el Reconocimiento de Responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su escrito de descargos II.
8. El 3 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 01788-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00703-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica.
9. El 10 de noviembre de 2023, mediante registro N° 2023-E01-559248, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos III**).

⁶ Mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0407-2023-OEFA/CD Asimismo, corresponde señalar que en el SIGED del OEFA, también obra el Acuse de recibo de la notificación electrónica de fecha 1 de setiembre del 2023, respecto de la referida Resolución Subdirectoral

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10. Con Memorando N° 02278-2023-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento a la **SSAG** del OEFA, el Reconocimiento de Responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su escrito de descargos III.
11. Mediante el Informe N° XXXX-2023-OEFA/DFAI-SSAG del XX de noviembre de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG, remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁸.
13. Posteriormente, a través del escrito de descargos III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁹, conforme se aprecia a continuación:

Yo, Fernando Raúl Jesús Peschiera Rebagliati, identificado con DNI N° 08805534, representante legal de la empresa FORUPLASTIK S.A., con RUC 20100057876, ubicada en Calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, declaro lo siguiente:

Que, habiendo recepcionado el Informe de Instrucción N° 00703-2023-OEFA/DFAI-SFAP, que acompaña a la Carta N° 01788-2023-OEFA/DFAI, solicito tengan ustedes a bien aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento 2 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0433-2023-OEFA/DFAI-SFAP, con Expediente N° 0024-2023-OEFA/DFAI/PAS, se adjunta a la presente el mencionado documento.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-559248 del 10 de noviembre de 2023

⁸ Escrito de descargos II, presentado mediante registro N° 2023-E01-539832 del 27 de setiembre de 2023, mediante el cual se realiza el reconocimiento de responsabilidad de:

HECHO IMPUTADO 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).

HECHO IMPUTADO 3: El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

⁹ Escrito de descargos III, presentado mediante registro N° 2023-E01-559248 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se realiza el reconocimiento de responsabilidad de:

HECHO IMPUTADO 2: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021)⁹, sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹¹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados **N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de **50%** en la multa que fuera impuesta.
18. Adicionalmente, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado **N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de **30%** en la multa que fuera impuesta respecto del mencionado hecho imputado.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

¹¹ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

19. Por lo tanto, en tanto el administrado reconoció, en dos oportunidades su responsabilidad por los hechos imputados, corresponde la reducción de las multas, conforme el siguiente cuadro:

N° de imputación	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
1	El administrado reconoció su responsabilidad con la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
2	El administrado reconoció su responsabilidad con la de descargos al Informe Final de Instrucción	30%
3	El administrado reconoció su responsabilidad con la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

20. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada a través de la presente Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).

a) Marco normativo

21. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹².
22. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹³.
23. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las

¹² **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁴.

24. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹⁵.
25. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁶.

14

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

15

RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

16

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C. para sus plantas industriales de fabricación de cajas y bloques de tecnopor y fabricación de espumas de poliuretano en bloques y picado, respectivamente, aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 28 de febrero de 2017, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal**, en cuyo Anexo B: "Programa de Monitoreo Ambiental", se estableció, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, con una frecuencia de realización anual, conforme se puede visualizar a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Estación de Muestreo	Descripción de la Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetro	Frecuencia	ECAL/ INEP/ VMA
CA-01	Atrás de la cerca de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C.	8653009 287050	PM - SO, NO, CO y ND	Anual	D.S.N° 074-2003-PCM S.L. N° 001-2004-ANAM
CA-02	Atrás de la cerca de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C.	8653009 287050			
EA-01	Chimenea del cubero	8653009 2870480	Partículas, SO, CO y NOx	Anual	Norma sobre el control de la contaminación atmosférica de Venezuela
RA-01	Punto fiscal de la parte frontal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C.	8653029 2870980			
RA-02	Puerta central de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C.	8653029 2870170			
RA-03	Puerta principal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEZ S.A.C.	8653079 2870370	Limp?	Anual	80
RA-04	Punto fiscal de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8653069 2870440			
RA-05	Punto central de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8653019 2870860			
RA-06	Punto fiscal de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8653069 2871100			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la noche del día de la planta.
Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin, sito en empresa del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2003-PCM.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

27. Asimismo, en el Anexo C "Cuadro de Frecuencia para presentación del reporte ambiental (Monitoreo ambiental e implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA)" del Informe Técnico Legal, se señaló que la fecha de presentación del reporte ambiental sería la primera semana del mes de setiembre del 2017 y la primera semana del mes de setiembre del 2018, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA)

Informe de Reporte Ambiental*	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2017
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2018

(*) La presentación del Reporte ambiental (Informe de Avance y del Informe de Monitoreo Ambiental) deberán ser presentados en la misma fecha en un solo documento. La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de un año, deberá presentar como reporte ambiental solo el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

28. En tal sentido, considerando que la fecha de presentación del primer reporte ambiental debía realizarse la primera semana de setiembre de 2017 y que la frecuencia es anual, para el primer reporte, se contaba únicamente con siete (7) meses para su ejecución. No obstante, se indica en el referido Anexo que, a partir de la primera semana de setiembre 2017, la presentación del reporte debería continuar siendo ANUAL.
29. Por lo expuesto, la periodicidad para la ejecución y presentación de los monitoreos ambientales del periodo anual 2020 materia de análisis, corresponde conforme a lo siguiente:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
			Periodo anual 2020	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
28 de febrero de 2017	Anual	- Primera semana del mes de setiembre del 2017. - Primera semana del mes de setiembre del 2018.	Segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020.	Hasta la primera semana de setiembre de 2020

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis del hecho imputado N°1:

30. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora, verificó que el administrado presentó los reportes ambientales (informes de monitoreo ambiental) mediante escrito con registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, señalando que corresponde al periodo anual 2020; asimismo mediante los escritos con registros N° 2021-E01-076160 y N° 2021-E01-076840 del 3 y 7 de septiembre de 2021 respectivamente, presentó su monitoreo del periodo anual 2021.
31. Sobre el particular, de la revisión del registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, se advirtió que el Informe de Monitoreo Ambiental **corresponde al periodo anual 2021 (segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021)** y no al periodo anual 2020 (segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020), toda vez que los muestreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas se realizaron con fecha **11 de setiembre de 2020**, es decir, fuera del plazo establecido para la ejecución del monitoreo ambiental anual 2020.
32. Al respecto, si bien la Autoridad Supervisora indicó en el Informe de Supervisión que el Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, correspondería al periodo anual 2020; no obstante, y tal como se ha señalado precedentemente, de acuerdo a la dispuesto el Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación de la DAA, el periodo anual 2020 comprende desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020.

¹⁷ Ítems 11, 12 y 13 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁸ Numerales 12 y 24 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

33. En ese sentido, la Autoridad Instructora, encauzó el presunto incumplimiento a uno referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo anual 2020 (segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Por tanto, se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).
- d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:
35. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
36. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.**
- a) Marco normativo
38. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁹.
39. Asimismo, el numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo,

¹⁹

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente²⁰.

40. El artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes²¹.
41. Mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA del 7 de setiembre del 2005, se aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos", en donde se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos del muestreo, junto con las principales consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire, estableciendo en su ítem 10: Selección de sitios de monitoreos, lo siguiente:

(...)

*Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad de aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles etc. (...)*

(Subrayado y negrita, agregado)

42. En tal sentido, el monitoreo de calidad de aire debe ser ejecutado siguiendo las especificaciones antes citadas, para lo cual el Protocolo establece adicionalmente, lo siguiente:
- *"Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.*
 - *En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos*
 - *Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier frente fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.*
 - *La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreos, se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros (...)*
43. Por otro lado, el citado Protocolo establece en su ítem 12.1.1 (Distribución de equipos al interior de la Planta), los criterios de ubicación de la muestra por contaminante y escala de medición (concordantes con los criterios de la USEPA.

20

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

21

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En el literal C del cuadro indicado, se establece que la distancia entre los obstáculos (edificios, arboles, etc. y el muestreador debe ser mayor que dos (2) veces la altura del obstáculo sobre el nivel de entradas del muestreador.

44. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT²².

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

45. De acuerdo a lo establecido en el Anexo B: "Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 28 de febrero de 2017, que aprueba la DAA de la Planta Ate, se estableció, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo, entre otros, del componente Calidad de Aire, con una frecuencia de realización anual, conforme se puede visualizar a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL						
Estación de Muestreo	Descripción de la Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetro	Frecuencia	ECG/ LMP / VMA
CA-01	Auxilio de la cámara de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	86450004	2870500	PM - SO, NO, CO y NO _x	Anual	D.S. N° 074-2005-PCM D.S. N° 001-2006-AMAM
CA-02	Auxilio de la cámara de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	86450004	2870500			
EA-01	Chimenea del caldero	86450004	2870480	Partículas, SO _x , CO y NO _x	Anual	Norma sobre el control de la contaminación atmosférica de la República de Venezuela
BA-01	Punto social de la parte frontal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	86450024	2870580			
BA-02	Puerta central de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	86450024	2870570			
BA-03	Puerta principal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	86450074	2870570	Lmp ²	Anual	SI
BA-04	Punto social de la empresa COMU PLASTE S.A.C	86450004	2870440			
BA-05	Punto central de la empresa COMU PLASTE S.A.C	86450014	2870860			
BA-06	Punto social de la empresa COMU PLASTE S.A.C	86450044	2871100			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta.
Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin, bajo un contrato del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2005-PCM.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

46. Asimismo, en el Anexo C "Cuadro de Frecuencia para presentación del reporte ambiental (Monitoreo ambiental e implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA)" del Informe Técnico Legal, se señaló que la fecha de presentación del

²² Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

"Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

reporte ambiental sería la primera semana del mes de setiembre del 2017 y la primera semana del mes de setiembre del 2018, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA)	
Informe de Reporte Ambiental*	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2017
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2018

(*) La presentación del Reporte ambiental (Informe de Avance y del Informe de Monitoreo Ambiental) deberán ser presentados en la misma fecha en un solo documento. La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de un año, deberá presentar como reporte ambiental solo el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI-DEAM

47. En tal sentido, considerando que la fecha de presentación del primer reporte ambiental debía realizarse la primera semana de setiembre de 2017 y que la frecuencia es anual, para el primer reporte, se contaba únicamente con siete (7) meses para su ejecución. No obstante, se indica en el referido Anexo que, a partir de la primera semana de setiembre 2017, la presentación del reporte debería continuar siendo ANUAL.
48. Por lo expuesto, la periodicidad para la ejecución y presentación del monitoreo ambiental del periodo anual 2021 materia de análisis, corresponde conforme a lo siguiente:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Periodo anual 2021	
			Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
28 de febrero de 2017	Anual	- Primera semana del mes de setiembre del 2017. - Primera semana del mes de setiembre del 2018.	Segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021.	Hasta la primera semana de setiembre de 2021

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

49. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión²⁴, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora, verificó que el administrado presentó al OEFA los reportes ambientales (informes de monitoreo ambiental) correspondientes a los años 2020 y 2021, mediante escritos de registro N° 2020-E01-083201 del 2 noviembre de 2020 y 2021-E01-076160 del 3 de setiembre de 2021 respectivamente.
50. De la revisión de los citados informes se verificó que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2020-E01-083201 del 2 noviembre de 2020

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
------------	-------------------	-------------------	------------	------------	-------------	-------------

²³ Ítem 12 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁴ Numeral 12 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Calidad de aire	11.09.2020	203155	CA-01 CA-02	PM-10 SO2 CO NO2	ENVIROTEST	La fecha de muestreo es el 11.09.2020 por lo que corresponde al periodo comprendido entre la segunda semana de septiembre 2020 y la primera semana de setiembre de 2021 . Nota: La estación Barlovento (CA-01) se instaló a una distancia aproximadamente de cuatro metros respecto de una pared de concreto y techo, cuya altura es de aproximadamente seis metros. La altura del equipo de monitoreo es de aproximadamente metro y medio. La diferencia de altura entre el equipo de monitoreo y la pared de concreto es de aproximadamente cuatro metros y medio.
-----------------	------------	--------	----------------	---------------------------	------------	---

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 2: Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2021-E01-076160 del 3 de septiembre de 2021

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Calidad de aire	20.08.2021	215646	CA-01 CA-02	PM-10 SO2 CO NO2	ENVIROTEST	La fecha de muestreo es el 21.08.2021 por lo que corresponde al periodo comprendido entre la segunda semana de septiembre 2020 y la primera semana de setiembre de 2021 . Nota: La estación Barlovento (CA-01) se instaló a una distancia aproximadamente de cinco metros respecto de una pared de concreto y techo cuya altura es de aproximadamente seis metros. La altura del equipo de monitoreo es de aproximadamente metro y medio. La diferencia de altura entre el equipo de monitoreo y la pared de concreto es de aproximadamente cuatro metros y medio.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Evaluación del Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2020-E01-083201 del 2.11.2020 (periodo comprendido de la segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021)

51. De la revisión del informe de monitoreo presentado mediante Registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, se advirtió que el día **11 de setiembre 2020** se realizó el monitoreo del componente calidad de aire en las estaciones CA-01 y CA-02, cuyo resultado fue registrado en el informe de ensayo N° 203155, verificándose el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, toda vez que el equipo de muestreo se instaló a una distancia cercana y menor de 10 metros (equivalente 4 metros, en el presente caso) de una pared de concreto y techo, cuya altura es de seis (6) metros aproximadamente. Por otro lado, el equipo de monitoreo, cuya altura es de 1.5m aproximadamente, y este se encuentra situado a 4,5 m de la pared de concreto. Dicha condición pudo evidenciarse en la siguiente fotografía:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fotografía N° 2		INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C. FORU PLASTIK S.A.	
			
Estación:			
CALIDAD DE AIRE CA-01			
Coordenadas:			
Norte	Este		
8665938	287050		
Descripción:			
En la fotografía se observa el muestreador de alto volumen para material particulado menor a 10 micras; y el tren de muestreo para gases de combustión (Barlovento)			

Se observa que el muestreador de alto volumen se encuentra situado a una distancia menos de 10 metros de un obstáculo, toda vez que a 4 metros aproximadamente se ubica una pared de concreto que constituye un obstáculo que no permite asegurar el flujo lo más libre posible, afectando el movimiento del aire en el sitio y con ello, incumple lo establecido en el Protocolo de DIGESA.



Vista de la fotografía IMG-20220811-112034 fue tomada el día de la Supervisión Regular 2022, en el punto donde se ubicaría el equipo de muestreo, a fin de determinar mediante mediciones las distancias al obstáculo (pared de concreto y techo) al citado equipo, demostrándose un incumplimiento al protocolo de calidad de aire (DIGESA).

52. En la segunda imagen se visualiza que la distancia del obstáculo al nivel de entradas del muestreador es de cuatro (4) metros y de acuerdo a lo señalado en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el cuadro N° 1, la altura de la pared (el obstáculo) es de seis (6) metros. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de calidad de aire, la distancia entre los obstáculos y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de entradas del muestreador.

53. Siendo la altura del obstáculo sobre el nivel de entrada del muestreador (o lo que es equivalente la diferencia entre las alturas del obstáculo y el muestreador) equivalente a $4.5m^{25}$, dicha condición incumple el Protocolo, toda vez que la distancia entre el equipo muestreador y el obstáculo (4 metros), no es mayor que 2 veces la altura entre el obstáculo sobre el nivel de entadas del muestreador (9 metros).
54. De lo expuesto se verifica el administrado incumple el protocolo de Calidad de Aire, toda vez que el **equipo de medición se encuentra situado a una distancia menor de 10 metros de obstáculos** (en este caso, pared de concreto y techo) y por otro lado, respecto a ubicación del punto de muestreo; **se incumple en el extremo referido a que la distancia sea mayor a 2 veces la diferencia de las alturas entre el obstáculo y la entrada de muestra.**
55. En este punto, cabe precisar que, si bien la Autoridad Supervisora indicó en el Informe de Supervisión que, el informe de monitoreo ambiental presentado mediante registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, correspondería al periodo anual 2020; no obstante, de la revisión del mismo, se advierte que la fecha de muestreo del componente calidad de aire es del **11 de setiembre de 2020, es decir, pertenece al periodo anual 2021 (segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021)** mas no al periodo anual 2020 (segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020).
56. En ese sentido, la Autoridad Instructora, encauzó el presunto incumplimiento, en el extremo del periodo anual 2021, el cual comprende desde segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021, ello en el marco de lo consignado en el Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación de la DAA.
57. Por lo tanto, se desprende que el administrado realizó dos monitoreos del componente calidad de aire (uno el 11 de setiembre de 2020 y el otro el 20 de agosto de 2021) dentro del periodo anual 2021, comprendido de la segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021.

Evaluación del Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2021-E01-076160 del 3 de septiembre de 2021 (periodo comprendido de la segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021)

58. De la revisión del informe de monitoreo presentado mediante Registro N° 2021-E01-076160 del 3 de septiembre de 2021, se advirtió que el día **20 de agosto de 2021** se realizó el monitoreo del componente calidad de aire en las estaciones CA-01 y CA-02, cuyo resultado fue registrado en el informe de ensayo N°215646, verificándose el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de la Dirección General de

²⁵ Resultado de restar a la altura total del obstáculo (6m) la altura del muestreador (1.5m)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Salud Ambiental - DIGESA, toda vez que la estación Barlovento (CA-01) se instaló a una distancia aproximadamente de cinco metros respecto de una pared de concreto y techo cuya altura es de aproximadamente seis metros. Por otro lado, la altura del equipo de monitoreo es de aproximadamente metro y medio y la diferencia de altura entre el equipo de monitoreo y la pared de concreto es de aproximadamente cuatro metros y medio. Dicha condición puede evidenciarse en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2			
		Estación:	
		CALIDAD DE AIRE CA-01	
		Coordenadas:	
		Norte	Este
		8665938	287050
		Descripción:	
		En la fotografía se observa el muestreador de alto volumen para material particulado menor a 10 micras; y el tren de muestreo para gases de combustión (Barlovento)	
Se observa que el muestreador de alto volumen se encuentra situado a una distancia menos de 10 metros, toda vez que a cinco (5) metros aproximadamente se ubica una pared de concreto que constituye un obstáculo que no permite asegurar el flujo lo más libre posible, afectando el movimiento del aire en el sitio y con ello incumple lo establecido en el Protocolo de DIGESA.			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Vista de la fotografía IMG_20220811_111943 fue tomada el día de la Supervisión Regular 2022, en el punto donde se habría ubicado el equipo de muestreo, a fin de determinar mediante mediciones las distancias al obstáculo (pared de concreto y techo) al citado equipo, demostrándose un incumplimiento al protocolo de calidad de aire (DIGESA).

59. En la segunda imagen se visualiza que la distancia del obstáculo al nivel de entradas del muestreador es de cinco (5) metros y de acuerdo a lo señalado en el cuadro N° 2, la altura de la pared (el obstáculo) es de seis (6) metros. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de calidad de aire, la distancia entre los obstáculos y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de entradas del muestreador.
60. Siendo la altura del obstáculo sobre el nivel de entrada del muestreador (o lo que es equivalente la diferencia entre las alturas del obstáculo y el muestreador) equivalente a 4.5 metros²⁶, dicha condición incumple el Protocolo, toda vez que la distancia entre el equipos muestreador y el obstáculo (5 metros) no es mayor que 2 veces la altura entre el obstáculo sobre el nivel de entadas del muestreador (9 metros).
61. De lo expuesto se verifica el administrado incumple el protocolo de Calidad de Aire toda vez que el **equipo de medición se encuentra situado a una distancia menor de 10 metros de obstáculos** (en este caso, pared de concreto y techo) y por otro lado, respecto a ubicación del punto de muestreo; **se incumple el la distancia mayor a 2 veces la diferencia de las alturas entre el obstáculo y la entrada de muestra**
62. Por lo tanto, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo anual 2021 (segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021), sin cumplir los criterios técnicos del Protocolo de Monitoreo de Calidad

²⁶ Resultado de restar a la altura total del obstáculo (6m) la altura del muestreador (1.5m)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Aire y Gestión de los Datos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

63. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos III, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis, por lo que carece de objeto analizar los escritos de descargos I presentado por el administrado.
64. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

a) Marco normativo

66. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI²⁷, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
67. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, estableciendo que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional²⁸.

27

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

28

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos (...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

68. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²⁹, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
69. De acuerdo a lo dispuesto en el Anexo B: "Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 28 de febrero de 2017, que aprueba la DAA de la Planta Ate, se estableció, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia de realización anual, conforme se puede visualizar a continuación:

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

29

RCD N° 004-2018-OEFA/CD**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Estación de Muestreo	Descripción de la Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetro	Frecuencia	SCA/ LMP/ VMA
CA-01	Auxilio de la cámara de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	864500N 287050E	PM - SO, SO ₂ , CO y NO _x	Anual	0.1 N° 074-2003-PCM D.L. N° 821-2008-AMAM
CA-02	Auxilio de la cámara de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	864500N 287050E			
EA-01	Chimenea del cubilero	864500N 287040E	Partículas, SO ₂ , CO y NO _x	Anual	Acuerdo sobre el control de la contaminación atmosférica de la República de Venezuela
RA-01	Puerta inicial de la parte frontal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	864500N 287050E			
RA-02	Puerta central de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	864500N 287017E			
RA-03	Puerta principal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	864500N 287037E	Líquido*	Anual	01
RA-04	Puerta inicial de la empresa FORU PLASTIC S.A.C	864500N 287044E			
RA-05	Puerta central de la empresa FORU PLASTIC S.A.C	864500N 287084E			
RA-06	Puerta final de la empresa FORU PLASTIC S.A.C	864500N 287110E			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la noche del día de la planta.
 Nota: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin, emitido en el país N° 01 del D.L. N° 085-2003-PCM.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI-DEAM

70. Asimismo, en el Anexo C “Cuadro de Frecuencia para presentación del reporte ambiental (Monitoreo ambiental e implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA)” del Informe Técnico Legal, se señaló que la fecha de presentación del reporte ambiental sería la primera semana del mes de setiembre del 2017 y la primera semana del mes de setiembre del 2018, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA)

Informe de Reporte Ambiental*	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2017
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental)	Primera semana del mes de setiembre del 2018

(*) La presentación del Reporte ambiental (Informe de Avance y del informe de Monitoreo Ambiental) deberán ser presentados en la misma fecha en un solo documento. La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al formato de seguimiento indicado en el anexo D. Luego de un año, deberá presentar como reporte ambiental solo el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI-DEAM

71. En tal sentido, considerando que la fecha de presentación del primer reporte ambiental debía realizarse la primera semana de setiembre de 2017 y que la frecuencia es anual, para el primer reporte, se contaba únicamente con siete (7) meses para su ejecución. No obstante, se indica en el referido Anexo que, a partir de la primera semana de setiembre 2017, la presentación del reporte debería continuar siendo ANUAL.
72. Por lo expuesto, la periodicidad para la ejecución y presentación del monitoreo ambiental del periodo anual 2021 materia de análisis, corresponde conforme a lo siguiente:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Periodo anual 2021	
			Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
28 de febrero de 2017	Anual	- Primera semana del mes de setiembre del 2017. - Primera semana del mes de setiembre del 2018.	Segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021.	Hasta la primera semana de setiembre de 2021

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"c) Análisis del hecho imputado N° 3:

73. De a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, la Autoridad Supervisora revisó los informes de monitoreos ambientales presentados por el administrado mediante los escritos con registros N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020 y N° 2021-E01-076840 del 7 de septiembre de 2021, advirtiendo que el administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado del componente Emisiones Atmosféricas, los días 11 de setiembre de 2020 y 20 de agosto de 2021 respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2020-E01-083201 del 2 noviembre de 2020

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Informe de monitoreo ambiental "segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021"	Emisiones atmosféricas	11.09.20	203260	EA-01	PM-10	ENVIROTEST	La fecha de muestreo es el 11.09.2020 por lo que sí corresponde al periodo comprendido entre la segunda semana de setiembre 2020 y la primera semana de setiembre de 2021. Nota: Respecto al parámetro MP, se señala mediante un asterisco que el muestreo ha sido realizado con la metodología AP-42, es decir con metodología no acreditada ante INACAL.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 2: Informe de Monitoreo ambiental presentado mediante Registro N° 2021-E01-076840 del 7 de septiembre de 2021

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observación
Informe de monitoreo ambiental "segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021"	Emisiones atmosféricas	20.08.21	215700	EA-01	PM-10	ENVIROTEST	La fecha de muestreo es el 21.08.2021 por lo que corresponde al periodo comprendido entre la segunda semana de setiembre 2020 y la primera semana de setiembre de 2021. Nota: Respecto al parámetro MP, se señala mediante un asterisco que el muestreo ha sido realizado con la metodología AP-42, es decir con metodología no acreditada ante INACAL.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

74. Del análisis de los informes de monitoreos ambientales presentados por el administrado, se desprende que realizó el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, los días **11 de setiembre de 2020 y 20 de agosto de 2021**, a través del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest), empleando metodologías no acreditadas ante el INACAL u otra entidad de certificación ambiental, toda vez que en los informes de

³⁰ Ítem 12 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión".

³¹ Numeral 24 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ensayo N° 203260 y N° 215700 se consignó a pie de página un asterisco (*) precisando que el método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA e IAS.

75. En este punto, cabe precisar que, si bien la Autoridad Supervisora indicó en el Informe de Supervisión que, el informe de monitoreo ambiental presentado mediante registro N° 2020-E01-083201 del 2 de noviembre de 2020, correspondería al periodo anual 2020; no obstante, de la revisión del mismo, se advierte que la fecha de muestreo del componente emisiones atmosféricas es del **11 de setiembre de 2020, es decir, pertenece al periodo anual 2021 (segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021)** mas no al periodo anual 2020 (segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020).
 76. En ese sentido, la Autoridad Supervisora, encauzó el presunto incumplimiento, en el extremo del periodo anual 2021, el cual comprende desde segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021, ello en el marco de lo consignado en el Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación de la DAA.
 77. Por lo tanto, se desprende que el administrado realizó dos (2) monitoreos del componente emisiones atmosféricas (uno el 11 de setiembre de 2020 y el otro el 20 de agosto de 2021) dentro del periodo anual 2021, comprendido de la segunda semana de setiembre 2020 a la primera semana de setiembre de 2021.
 78. De lo expuesto, se verifica que el administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado en la Estación EA-01, del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.
- d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3
79. Conforme a lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
 80. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
 81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

32

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

33

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

87. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:

- a) El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).
- b) El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.
- c) El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

88. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.

89. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁵.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

90. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
91. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las presuntas conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
92. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **3.224 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).	2.237 UIT	1.119 UIT (reducida 50%)
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.	1.125 UIT	0.787 UIT (reducida 30%)
3	El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo	1.318 UIT	0.659 UIT (reducida 50%)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa final
	no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.		
Multa Total			3.224 UIT

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° Informe N° 04828-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los	NO	SI	NO	SI	SI -30%	NO

³⁶ **TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.						
3	El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FORU PLASTIK S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0433-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.224 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2019 a la primera semana de setiembre de 2020 (periodo anual 2020).	1.119 UIT (reducida 50%)
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01: Barlovento, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), sin cumplir el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral 1404/2005/DIGESA/SA.	0.787 UIT (reducida 30%)
3	El administrado realizó el monitoreo del parámetro material particulado, en la estación (EA-01) del componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de setiembre de 2020 a la primera semana de setiembre de 2021 (periodo anual 2021), con organismos y/o metodologías de ensayo no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	0.659 UIT (reducida 50%)
Multa Total		3.224 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FORU PLASTIK S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0433-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FORU PLASTIK S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **FORU PLASTIK S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 6°.- Informar a **FORU PLASTIK S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **FORU PLASTIK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³⁸

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 8°. - Notificar a **FORU PLASTIK S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/OSY



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02946524"



02946524